



Cuenta. El Secretario General de este Tribunal, da cuenta al **Pleno** de este órgano jurisdiccional, con el oficio CQDPCE/1654/2023 y anexos, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las quince horas con cincuenta y ocho minutos de hoy. Para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de diciembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Secretario General

**PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/13/2023

DENUNCIANTE: * ****

DENUNCIADO: * ****

**MAGISTRADO PONENTE:
JOVANNI JAVIER HERERRA
CASTILLO¹**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la denuncia presentada por ***** ****, en su carácter de ***** **** del municipio ***** ****, Oaxaca, en contra de ***** ****, Regidor de Protección Civil del referido

¹ Secretariado; Manuel Cortés Muriadas

Ayuntamiento, por la probable comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	6
3. GLOSA DE LA DOCUMENTACIÓN DE CUENTA	6
4. PROCEDENCIA	6
5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	7
5.1. Demanda.....	7
5.2 Defensa.....	8
6. PRUEBAS Y VALORACIÓN	9
7. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS	17
8. ESTUDIO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	25
8.1. Marco normativo.....	25
8.2. No se acredita la veracidad de los hechos narrados en la demanda, por tanto, no se actualiza la violencia política en razón de género.	37
9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	45
10. RESUELVE	46

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral



y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES.

De constancias de autos y lo advertido por esta autoridad, se desprende lo siguiente:

1.1. Juicio *** **

1.1.1. Elección de Ayuntamiento. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la elección de ayuntamientos que se rigen a través de partidos políticos, en la citada elección se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de *** **

1.1.2. Sesión Solemne de Cabildo. El uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la toma de protesta de las concejalías del Ayuntamiento, para el periodo 2022-2024.

1.1.3. Solicitud al Presidente Municipal. El ocho de marzo de dos mil veintitrés², la denunciante solicitó al Presidente municipal para asistir de manera virtual a las sesiones de Cabildo del 13 al 31 de marzo, en razón de *** ** fuera del Municipio.

1.1.4. Aprobación de la solicitud. En la sesión de Cabildo de once de marzo, se aprobó la solicitud de la denunciante de asistir de manera virtual a las sesiones.

² Las fechas señaladas son del año dos mil veintitrés, salvo especificación en contrario.

1.1.5. Hechos impugnados. En la misma fecha, conforme a lo narrado por la denunciante se produjeron los actos que a su consideración constituyen violencia política en razón de género.

1.1.6. Presentación de medio de impugnación. El diecinueve de junio, la demandante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda y anexos.

En esa propia fecha la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave ***** ****.

1.1.7. Radicación y propuesta de reencauzamiento. En proveído de veintidós de junio, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y al advertir posibles actos que podrían constituir violencia política en razón de género denunciados por la actora, el Pleno de este Órgano, ordenó la reconducción a la Comisión.

1.2. Procedimiento Especial Sancionador.

1.2.1. Radicación de la denuncia. El veintisiete de junio, la autoridad instructora dio cuenta de la notificación realizada por este Tribunal, donde esta autoridad remite los autos para que conozca y en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda.

En ese sentido, la señalada autoridad tuvo por recibida la ejecutoria, radicó, ordenó diligencias de investigación, así como el respectivo pronunciamiento respecto a las medidas de protección, por tratarse de un asunto de violencia política en razón de género, asimismo, se requirió a diversas autoridades para proporcionar elementos para la investigación de los hechos denunciados.



1.2.2. Emplazamiento. El uno de septiembre, una vez realizadas diversas diligencias, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes para que comparecieran a audiencia de pruebas y alegatos en términos de ley.

1.2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de septiembre, la autoridad instructora celebró la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por auto de uno de septiembre, a la cual **no asistió la denunciante** y el denunciado compareció de forma escrita.

1.2.4. Cierre de instrucción y envío al Tribunal. El veintiocho de septiembre, la Comisión declaró cerrado el periodo de instrucción del procedimiento especial sancionador; ordenó realizar la elaboración del informe circunstanciado, y remitir el original del expediente a este Tribunal.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral.

1.3.1. Recepción y turno del expediente. De fecha veintinueve de septiembre, se recibió en este Tribunal el oficio número CQDPCE/931/2023, signado por la secretaria técnica de la Comisión, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador ***** ****, de su índice, el cual se registró con la clave PES/13/2023, y fue turnado a esta Magistratura para la sustanciación correspondiente.

1.3.2. Remisión de autos. Por acuerdo de ocho de diciembre, se tuvo por radicado el presente expediente; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para señalar fecha y hora para la sesión pública.

1.3.3. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce

horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la Entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de violencia política por razón de género.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Estatal; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la Ley Electoral.

3. GLOSA DE LA DOCUMENTACIÓN DE CUENTA

Se tiene por recibido el oficio de cuenta, el cual se ordena agregar al expediente como corresponda para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Se tiene a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo constancias de las notificaciones realizadas.

4. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la Ley Electoral, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esa Ley.



En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3, de la Ley en cita.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

De las actuaciones que integran los autos remitidos por la autoridad instructora se desprende los siguientes hechos relevantes aducidos por la denunciante y por los denunciados respectivamente.

5.1. Demanda

Del escrito de demanda presentada ante este Tribunal el diecinueve de junio, y encauzada a la autoridad sustanciadora el veintidós de junio siguiente, la ciudadana ***** ****, describe que debido al ***** **** le resultó necesario solicitar al Presidente Municipal, mediante oficio ***** ****, permiso para comparecer a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento del periodo comprendido del trece al treinta y uno de marzo del año en curso de forma virtual.

Derivado de ello se celebró el once de marzo sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca donde se autorizó a la actora asistir de manera virtual.

De igual forma manifiesta que en la citada sesión se dio cuenta que el ***** ****, regidor de protección civil, mediante oficio ***** ****, solicitó se justifique la inasistencia de la actora a dicha sesión.

La actora refiere, que al término de la sesión se coordinó con el Director de obras y demás personal adscrito a la Regiduría que representa, como trabajarían durante su permiso.

Menciona, que se encontró en los pasillos del palacio municipal al Regidor de Protección Civil, quien le cuestionó el permiso solicitado y además señala que fue en ese momento sucedieron los hechos que se denuncian.

5.2 Defensa

En su escrito de comparecencia el denunciado señala que los hechos que se le adjudican son falsos, pues a esa hora no acudió al palacio, además que la quejosa se conduce con falsedad, pues no estuvo en el lugar de los hechos.

Indica, que no fue convocado oportunamente, con la formalidad que exige la Ley Orgánica Municipal del Estado, a la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de ***
*** ***, a celebrarse el once de marzo del año en curso.

En razón de tener un compromiso previo, remitió el oficio ***
*** ***, al presidente municipal, para solicitar que se tuviera por justificada su inasistencia a dicha sesión.

Manifiesta que, los hechos que reclama la quejosa no existieron porque no se encontraba en las instalaciones del palacio municipal durante el día mencionado, por atender, acompañar y participar activamente como vigilante y auxiliar en un evento público organizado por la asociación denominada “*** ***,”

Por lo que resulta físicamente imposible que haya estado en dos lugares al mismo tiempo, y hace hincapié en que nunca



ha violentado y/o vulnerado simbólica, verbal, patrimonial, sexual, física, ni psicológicamente a la quejosa.

Así mismo, señala como hecho notorio que promovió el juicio *** ***, en el que impugnó dos actas de cabildo y las respectivas convocatorias, por considerar que con ello se mermaban sus derechos político electorales, de ser votado, en la vertiente de afectaciones al ejercicio y desempeño del cargo.

De igual forma, controvirtió la sentencia recaída al juicio supra indicado ante la Sala Regional Xalapa, con el juicio *** ***, ***.

Con ello, señala que es evidente que los Tribunales, tanto local como federal, estudiaron sus agravios respecto a la legalidad de las convocatorias las sesiones de Cabildo, y no una cuestión personal con la quejosa.

6. PRUEBAS Y VALORACIÓN.

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen violencia política en razón de género, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen violencia política en razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008³, de rubro: **ADQUISICIÓN**

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la denunciante	ADMITIDA
2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que le favorezca a la denunciante.	ADMITIDA
3. LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA	
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada de acuse de oficio número *** ** * , signado por el Regidor de Protección Civil del Ayuntamiento de *** ** * , Oaxaca.	ADMITIDA
2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito de fecha siete de julio de la presente anualidad.	ADMITIDA
3. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en impresión fotográfica que refiere " *** ** * "	ADMITIDA



<p>4. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en siete impresiones de placas fotográficas, identificables como anexo 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>5. DOCUMENTAL TÉCNICA. Consistente en liga electrónica *** ** ***</p>	<p>ADMITIDA y DESAHOGADA</p>
<p>6. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada de las actuaciones del presente juicio</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL IEEPCO.</p>	
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito identificado con el número de folio 002325, signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número *** ** ***, identificable con el número de folio 002338, signado por el trabajador social adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, y anexo consistente en copia simple de oficio *** ** *** **, de fecha veintiséis de junio del año actual.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número *** ** ***, identificable con el número de folio 002339, signado por el trabajador social adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>

<p>4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1777/2023, identificable con el número de folio 002348, signado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.</p>	ADMITIDA
<p>5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEOCE/255/2023, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, signado por la Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y anexo consistente en cuadernillo de copias certificadas que contiene constancias de mayoría y validez, y de principio de representación proporcional, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.</p>	ADMITIDA
<p>6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente el oficio número SM/SPVG/0859/2023, identificable con el número de folio 002344, signado por la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género, de la Secretaría de las Mujeres, y anexo consistente en impresión de correo electrónico y oficio número SM/SPVG/0842/2023, de fecha veintiséis de junio del año en curso.</p>	ADMITIDA
<p>7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SM/SPVG/0860/2023, identificable con el número de folio 002345, signado por la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género, de la Secretaría de las Mujeres.</p>	ADMITIDA
<p>8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SEGO/SDD/DJ/DC/1801/2023, signado</p>	ADMITIDA



<p>por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido vía correo electrónico institucional, y de manera física el veintitrés de junio de la presente anualidad.</p>	
<p>9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número 7874, identificable con el número de folio 002362, firmado por el Coordinador Operativo de las Defensorías, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SEGO/SDD/DJ/DC/1810/2023, firmado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido vía correo electrónico institucional, y de manera física el cuatro de julio de la presente anualidad, identificable con el número de folio 002381.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número SEGO/SDD/DJ/DC/1843/2023, firmado por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, recibido el tres de julio de año en curso, vía correo electrónico institucional, y de manera física el cuatro del julio de la presente anualidad, identificable con el número de folio 002382, por el cual se remitieron los acuses de acreditaciones expedidas a las autoridades municipales del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>

<p>12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número *** ***, ***, identificable con el número de folio 002380, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de *** ***, ***, Oaxaca, y anexos consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia certificada de oficio número *** *** ***, de fecha ocho de marzo del año en curso, por el cual, la denunciante solicitó asistir de manera virtual y/o a distancia a todas las sesiones de cabildo que se tuvieran que celebrar durante el período comprendido del trece al treinta y uno de marzo del año en curso. • Copia certificada de acta de sesión extraordinaria de once de marzo del año en curso, por el cual se autorizó que la denunciante asistiera de manera virtual y/o a distancia, a todas las sesiones de cabildo que se tuvieran que celebrar durante el período comprendido del trece al treinta y uno de marzo del año en curso. • Copia certificada del oficio *** ***, signado por el ciudadano *** ***, Regidor de Protección Civil del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, por el cual solicitó que se justificara su inasistencia a la sesión de cabildo de once de marzo del año en curso. 	<p>ADMITIDA</p>
<p>13. DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número TEEO/SG/A/5424/2023, recibido vía correo institucional, el cinco de julio de la presente anualidad, y dos cuadernillos de copias certificadas, misma que se recibió de manera física el cinco de julio del año actual, identificable con el número de folio 002389.</p>	<p>ADMITIDA</p>



<p>14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito identificado con el número de folio 002392, signado por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, y anexos consistentes en dos cuadernillos de copias certificadas de acuses de oficios LXVIA.L./COM.PERM./2830/2023 LXVIA.L./COM.PERM./2831/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número SSYPC/PE/DJ/6477/2023.DH, identificable con el número de folio 002406, y anexo consistente en copia certificada de oficio número SSYPC/PE/DDFEA/DFR/1387/2023.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio *** ***, firmado electrónicamente por el Director de Análisis Operacional Administración de Riesgo, de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibido vía correo institucional de manera física, identificable con el número de folio 002487.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>17. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio *** ***, firmado electrónicamente por el Director de Análisis Operacional Administración de Riesgo, de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibido vía correo institucional el veintiséis de julio del año en curso.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>18. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/856/2023, signado</p>	<p>ADMITIDA</p>

<p>por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO, y anexos.</p>	
<p>19. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio *** ***, identificable con el número de folio 002900, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>20. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número 8237/LXV, identificable con el número de folio 003043, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>21. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número 10182, identificable con el número de folio 003194, signado por la Defensora Adjunta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>22. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el escrito identificado con el número de folio 003282, signado por la Presidenta de la Comisión Permanente de Mujeres de Igualdad de Género de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y anexos.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>23. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el escrito identificado con el número de folio 003283, signado por la Presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, y anexos.</p>	<p>ADMITIDA</p>



Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiuno de septiembre, a las cuales este Tribunal, les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la Ley de Medios, dado que, administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal.

En ese sentido, a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la Ley Electoral.

7. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Como se señaló, en los casos en que se denuncie violencia política contra las mujeres en razón de género, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de violencia política en razón de género, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios Pro Persona y de Presunción de Inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar, ponderar de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque

⁴ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
 - Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
 - El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada reversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola violencia política en razón de género, sino que para ser de género, necesariamente implica, que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar

obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁵

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: **I)** Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. **II)** Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. **III)** Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. **IV)** Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. **V)** Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese sentido, para acreditar los hechos denunciados la actora únicamente tiene como prueba directa su manifestación, omitiendo robustecer su dicho, aportando medios de prueba.

Ahora, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, así como de lo manifestado por las partes durante las etapas de instrucción, en estima de este Tribunal **se tienen acreditados y no acreditados los siguientes hechos:**

⁵ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**



Hechos	Pruebas	Análisis
<p>El ocho de marzo, mediante oficio *** ***, la denunciante solicitó al Presidente Municipal, de *** ***, autorizar que la suscrita compareciera a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento del periodo comprendido del 13 al 31 de marzo de forma virtual, ya que por cuestiones familiares estaría fuera de la Ciudad</p>	<p>La autoridad investigadora requirió a la presidencia municipal de *** ***, Oaxaca copia certificada del oficio *** ***, el cual fue remitido y demuestra el dicho de la denunciante</p>	<p>Se tiene por acreditado dicho acto, pues de las constancias se advierte que el oficio si fue remitido por la promovente, por tanto resulta cierto al tener sustento en la documentación remitida por el Presidente municipal</p>
<p>El 11 de marzo del año en curso, se celebró la décima séptima sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de *** ***, en donde se aprobó por unanimidad de votos de los concejales presentes, el acuerdo por el que se autorizó a la *** ***, asistir de manera virtual y/o a distancia a las sesiones de cabildo durante el periodo</p>	<p>La autoridad investigadora requirió a la presidencia municipal de *** ***, Oaxaca copia certificada del acta de sesión de once de marzo la cual fue remitida y demuestra el dicho de la denunciante</p>	<p>Se tiene por acreditado el dicho de la actora, pues de las constancias se advierte que el dicho de la promovente resulta cierto al tener sustento en la documentación remitida por el Presidente municipal.</p> <p>De igual forma del contenido del acta se acredita la ausencia del Regidor de protección civil.</p>

Hechos	Pruebas	Análisis
comprendido del 13 al 31 de marzo		
<p>El C. *** ***, Regidor de Obras del citado Ayuntamiento, mediante oficio *** ***, solicitó se justificara la inasistencia a dicha sesión, exponiendo sus argumentos por los cuales no se hizo presente</p>	<p>La autoridad investigadora requirió a la presidencia municipal de *** ***, Oaxaca copia certificada del oficio *** ***, el cual fue remitido y demuestra el dicho de la denunciado</p>	<p>Se acredita la remisión del oficio *** ***, por parte del denunciado al Presidente municipal</p>
<p>Señala la denunciante que a las 14:00 horas del día once de marzo, salió de su oficina y en los pasillos del Ayuntamiento, se encontró al Regidor de Protección Civil, quien le cuestionó el hecho de que por qué no presentó la solicitud al pleno del Cabildo, y que el contrario lo solicitó únicamente al Presidente Municipal. Posterior le hizo comentarios en tono de burla y misoginia.</p>	<p>No se cuenta con alguna prueba, ni de manera indiciaria que sustente el dicho de la denunciante</p>	<p>No se acredita la situación descrita por la actora</p>

Del análisis anterior, de forma indubitable puede estimarse que tanto la actora como el denunciado son integrantes del



Ayuntamiento de la *** ** Oaxaca, en carácter de regidora y regidor.

También se considera acreditado que la actora solicitó anuencia del Cabildo para sesionar de forma virtual para estar en aptitud de atender cuestiones personales.

Asimismo, del contexto se puede advertir que el denunciado promovió un medio de impugnación en contra de un acuerdo del Cabildo, a fin de permitir a la actora que estuviera en las sesiones del Cabildo de forma remota.

Por otro lado, se acredita que el once de marzo a las nueve horas, se celebró sesión de Cabildo del Ayuntamiento en mención, cuyo único punto del día fue la solicitud de la actora.

Se acredita además que el once de marzo, día de la mencionada sesión, el actor presentó un escrito donde solicitó su falta fuera justificada, además del acta de Cabildo se constata que este no se encontraba, al advertirse la falta de su firma e incluso la omisión de su nombre en la certificación de quorum realizada por la secretaría municipal.

Se encuentra acreditado que el once de marzo se llevó a cabo un evento organizado por una asociación denominada: “***

*** **,”

Asimismo, se acredita que el denunciado acudió previa invitación a dicho evento.

Ahora bien, de los hechos que este Tribunal considera se encuentran acreditados y sustentados con documentales que integran al presente procedimiento sancionador, de ninguna de ellas se puede inferir algún tipo de discriminación o violencia en contra de la denunciante por el simple hecho de ser mujer, como se expone a continuación, aunado a que de

autos se constata que las documentales que integran el procedimiento especial sancionador no fueron controvertidas, objetadas o desvirtuadas por la denunciante.

Ello, porque aun cuando opera a favor de la denunciante la figura procesal de reversión de las cargas probatorias, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia⁶.

La figura procesal no se puede considerar absoluta, dado que la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, en consecuencia, se considera que opera esta figura procesal cuando **la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.**

Así, la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022, consideró que juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no la Violencia Política en razón de Género.

De ahí que, derivado del caudal probatorio que obra en el procedimiento, este Tribunal Electoral considera que fue desvirtuar la presunción de veracidad de dicho de la víctima, pues como se argumenta los elementos ofrecidos por el denunciado, tiene eficacia probatoria para acreditar sus

⁶ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS



afirmaciones. Además, conforme expone la denunciante los hechos, estaba en la posibilidad de exhibir otras pruebas para acreditar sus afirmaciones, al no advertirse que el evento denunciado tuviera lugar en privado.

8. ESTUDIO DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

8.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas al denunciado constituyeron violencia política por razón de género, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en violencia política por razón de género, implementadas a nivel Federal y Local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

Deber de juzgar con perspectiva de género

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁷

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁸, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

⁷ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

⁸ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Supuestos normativos de Violencia Política de Género

Así, el artículo 1° de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.



Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando la vida libre de

violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país en condiciones de igualdad con los hombres, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como violencia política por razón de género.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley Electoral**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.



Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por:

- Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
- Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía, cargo o función.

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de Violencia contra las Mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas,

las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y



conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Ahora bien, debido a la complejidad de estos casos, existe también un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se esgrima la existencia de violencia política en razón de género, el denominado **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, el cual debe ser tomando en consideración por este Tribunal, a fin de que armonizado con el marco constitucional y legal antes citado, se pueda determinar si las conductas denunciadas constituyen o no violencia política por razón de género.

Así tenemos que dicho protocolo establece que, para identificar la **violencia política en contra de las mujeres con**

base en el género, es necesario verificar la existencia de los siguientes puntos:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Acorde a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en referencia al margen constitucional y al citado protocolo, determinó que para acreditar la existencia de **violencia política** de género quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos⁹:

⁹ De conformidad en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por otra parte, debe precisarse que la Sala Superior, en el análisis de asuntos jurídicos que involucran violencia política en razón de género, ha acudido al principio de la reversión de la carga de la prueba. Por ejemplo, en las sentencias de los juicios SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 Y SU ACUMULADO SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros.

En esos precedentes, se ha sostenido que en casos de violencia política en razón de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Esto, porque la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los

simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la posible víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.



Es de recalcar que, está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Pues no puede perderse de vista que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y acceso a la justicia en condiciones de igualdad implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN¹⁰, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género –en términos expuestos por dicha Sala de la SCJN – es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo

¹⁰ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

masculino. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular condición de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por lo que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (I) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (II) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (III) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la actora con perspectiva de género y aplicando el criterio de



reversión de la carga de la prueba; al igual que a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género¹¹.

8.2. No se acredita la veracidad de los hechos narrados en la demanda, por tanto, no se actualiza la violencia política en razón de género.

Ahora bien, para estudiar el caso que se presenta, cabe recordar que la denunciante en su escrito de demanda señaló directamente a ***** ***, ***, ***,** Regidor de Protección Civil del Ayuntamiento de ***** ***, ***, ***,** Oaxaca, quien fue debidamente emplazado por el Instituto Electoral Local.

Informándole la fecha y hora de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así también se advierte que le corrió traslado con la copia simple de las constancias de todo lo actuado en el expediente, precisándole que su ausencia no impediría la celebración de la referida audiencia.

En dicha audiencia se hizo constar la ausencia de la denunciante y la comparecencia por escrito del denunciado formulando su respectiva defensa.

Dicho todo lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, de las constancias que integran este procedimiento especial sancionador **no se actualiza la comisión de actos de violencia política en razón de género.**

Ya que no se logra acreditar los hechos denunciados y por ende el elemento de género, pues más allá de la reversión de la carga de la prueba, con los medios de prueba aportados por la denunciante no se advierte de manera fehaciente la

¹¹ Lo anterior tiene sustento en las Jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES" y "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

presencia del regidor de protección civil en el lugar, fecha y hora descritos, sumado a que o existe un nexo causal más allá de lo sostenido por la actora, por lo que resulta insostenible la veracidad de los hechos.

En el caso concreto es necesario imponer un análisis puntual y específico de las pruebas, con base en las cuales se defina la existencia del hecho, su tipicidad como ilícito, y las circunstancias por las que se le responsabiliza; no hacerlo de esa forma sería en contravención al principio del debido proceso en perjuicio del denunciado y de los derechos de la posible víctima.

Esta prueba tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales, se trata de desprender su relación con el hecho indagado, esto es, un dato por complementar, o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

La autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que genera un indicio deban acreditarse en lo individual.

Esto es, que la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos



indiciarios y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

Asimismo, la SCJN también ha considerado que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno, por lo que el juzgador deberá explicar el proceso racional por el que construyó las inferencias y mencionar las pruebas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración, pues el indicio por sí solo carece de alcance probatorio¹².

Por tanto, se debe justificar o argumentar cómo se llega a una u otra conclusión realizando un ejercicio que permita advertir cómo fue que dichas probanzas sirvieron de base para sostener una decisión.

Es así que se considera que no se expusieron las razones ni se especificaron los datos o elementos para demostrar la participación y responsabilidad del denunciado pues la denunciante se limitó a narrar, de manera genérica, los actos denunciados, sin un sustento probatorio, lo cual en ese sentido, resulta insuficiente, para tener por veraces los hechos, y así responsabilizar y sancionar por que dicha argumentación no debería dejar lugar a dudas.

La falta de elementos que sostengan el dicho de la actora no abona para acreditar lo narrado por la denunciante, con independencia de que surta efectos la figura de la reversión de la carga de la prueba, no se puede dejar de lado los principios del debido proceso en perjuicio del denunciado, que imponen, como condición fundamental, un análisis puntual y específico de las pruebas, con base en la que se defina la

¹² Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), de rubro: *PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.*

existencia de un hecho, su tipicidad como ilícito, y las circunstancias por las que se le va responsabilizar.

Al no aportar mayores medios de prueba la denunciante, ni de carácter indiciario, convierte su denuncia en proposiciones fácticas vagas e imprecisas, que resultan insuficientes para demostrar siquiera los hechos denunciados y por tanto esta autoridad carece de una base para tener por acreditada la conducta de violencia política en razón de género e imponer una sanción.

Por tanto, no hay alguna prueba, ni de las recabadas por la autoridad, que más allá de toda duda razonable aporte plena certeza sobre el acto reclamado y la responsabilidad del denunciado; distinto resultaría si se hubieran aportado datos o elementos que concatenados entre si llegaran a demostrar fehacientemente, el acto que se denuncia.

Contrario a la actora, el denunciado, presenta pruebas que si bien algunas son de carácter privado, estas en su conjunto hacen arribar a esta autoridad a una presunción de que él, no se encontraba en el lugar de los hechos, en la fecha y hora señalada en la narración de hechos.

En el caso la defensa exhibe oficio mediante el cual el denunciado solicitó al Presidente municipal que se justificara su inasistencia a la sesión de Cabildo del día once de marzo, por tener otro compromiso en el cual ya había confirmado su asistencia.

Dicho oficio, junto con el acta de sesión de la data mencionada, fueron requeridos por la autoridad instructora a la Presidencia municipal; del acta de Cabildo se advierte la ausencia del Regidor de protección civil, e incluso del contenido del acta también se deriva que el oficio mediante el cual el regidor dio cuenta al Presidente municipal de su



ausencia, fue leído en dicha sesión; con ello se tiene que desde antes de la sesión, el Regidor no se encontraba en el Ayuntamiento, por un evento previamente confirmado con la

*** **

La defensa remite junto con la documentación mencionada, placas fotográficas en las que se le aprecia en el desarrollo del evento, la invitación y ruta del evento, además como prueba técnica ofrece el link de un video de la Red Social Facebook en la que manifiesta aparecer en dicha grabación llevada a cabo durante el evento; de igual manera exhibe documental privada, consistente en escrito signado por la *** ** en el que manifiestan que el Regidor, las acompañó a lo largo del evento y adjuntas fotografías con descripción al pie de página.

A las pruebas exhibidas por la defensa se le otorga valor indiciario, y a las ofrecidas por la autoridad instructora se les otorga valor probatorio pleno, del cúmulo de pruebas admitidas por la autoridad instructora, hacen que este Tribunal pueda allegarse de elementos para presumir que el actor no se encontraba en el Ayuntamiento al momento que señala la actora y en los que a su decir sucedieron los hechos, situaciones por las que este órgano jurisdiccional estima que no se logra derrotar la presunción de inocencia. Pues se considera que la defensa si demuestra sus extremos.

Cabe señalar como hecho notorio que el Regidor denunciado fue actor en el juicio *** **, mismo que fue impugnado en la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio de impugnación en el que se plantearon agravios encaminados a combatir la legalidad de las convocatorias a las sesiones de Cabildo, pero no se plantearon agravios en contra de la *** ** del

Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca, ni a lo aprobado en esas sesiones, sino en la forma en la que se le estaba convocando al Regidor de protección civil.

Por lo que, en atención a los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio y en un ejercicio de valoración en conjunto, los elementos de prueba son insuficientes para demostrar la responsabilidad, aunado a la forma somera en que se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De un análisis puntual y específico de las pruebas, y un ejercicio de valoración y perfeccionamiento de los elementos arrojados por cada una de las pruebas al alcance, se llega a la conclusión de que los mismos no son de la entidad necesaria para determinar la existencia del hecho, su tipicidad como ilícito y las circunstancias por las que se responsabiliza al denunciado por la comisión de Violencia Política en razón de Género.

Por ello, de las pruebas desahogadas se estima que no se actualiza la violencia política en razón de género denunciada por la promovente quedando desvirtuado su reclamo.

En esos términos, con independencia de lo razonado con antelación, a efecto de hacer efectivo el acceso a una tutela judicial efectiva y completa en favor de las partes en el presente procedimiento especial sancionador, este Tribunal, desarrollará los elementos contenidos en la **Jurisprudencia 21/2018**¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, refiere que, para la acreditación de la violencia política en razón de género, se hace patente realizar un análisis de los elementos que

¹³ de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

¹⁴ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



acreditan que el acto encuadre en violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de los hechos acreditados:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

A pesar que tanto la denunciante como el denunciado ostentan cargos de regiduría en el Ayuntamiento de *** **

***, Oaxaca, al tenerse por no acreditado que las conductas objeto de la denuncia se haya realizado, dicho elemento **no se encuentra satisfecho.**

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Aun y cuando la servidora pública denunciante desempeña sus funciones en el mismo ámbito municipal que el denunciado, y que por tanto son compañeros de trabajo, sin embargo, al no estar acreditada la realización de la conducta, se considera que **no se cumple con este punto.**

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

A partir de la consideración realizada por este tribunal en el sentido de no tener por ciertos los hechos denunciados, por la insuficiencia de medios de prueba aportados por la denunciante, aunado al hecho de que el denunciado derrota argumentativa y probatoriamente lo manifestado por la denunciante, se estima que queda superada la posible afectación **simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica** de la conducta denunciada.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este órgano jurisdiccional, y al igual que los requisitos anteriores al no tener por acreditada la realización de la conducta es indubitable que no hubo un menoscabo al ejercicio, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este caso, no se acredita que los hechos narrados por tanto no se actualiza el elemento de género, como se señaló previamente, pues de ninguna manera se advierte la existencia de elementos estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político electoral de la actora por el hecho de ser mujer.

Ya que, si bien, como se ha analizado en la presente determinación, en actos donde se evalué la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, opera la reversión de la carga de la prueba¹⁵ los hechos deben de acreditarse con pruebas circunstanciales de valor pleno y el denunciado se encuentre en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados.

En otras palabras, los hechos narrados deben acreditarse de lo general a lo particular, partiendo de la constatación de un acto circunstancial y a partir de ahí, el análisis de otros

¹⁵ Véase la ejecutoria SUP-REC-91/2020 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



elementos que, administrados doten de convicción respecto de los actos que se pretenden acreditar.

Pues el uso de la herramienta de la reversión de la carga de la prueba, no significa que se releve a quien denuncia de las cargas argumentativas e incluso probatorias mínimas, de suerte que, al advertir una prueba circunstancial, la misma pueda perfeccionar los indicios aportados por la denunciante, sin que se haga necesario acompañar pruebas plenas.

Es decir, de los elementos del expediente no se desprende indicio alguno que pudiera generar convicción del actuar del denunciado, únicamente la narración de la actora.

Por ello, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de los actos de violencia política en razón de género denunciados por la denunciante.

9. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Finalmente, no obstante que la denunciante no formula petición expresa de protección de sus datos personales, aun cuando no se acredita la Violencia Política en razón de Género, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Federal y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Se instruye a la de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la denunciante del presente procedimiento especial sancionador de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

10. RESUELVE

PRIMERO. Toda vez que no se acreditó la realización de los hechos denunciados, **es inexistente la violencia política en razón de género** atribuida a ***** ***, ***, ***, *****, Regidor de Protección Civil del Ayuntamiento de ***** ***, ***, *****, Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se dejan subsistentes las medidas de protección hasta el agotamiento total de la cadena impugnativa.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Se instruye **notificar por correo electrónico** a la **denunciante; personalmente al denunciado; por oficio a la autoridad instructora y por estrados de este Tribunal al público** en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; licenciado Jovani Javier Herrera Castillo, secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado electoral; maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, coordinadora de ponencia en funciones de magistrada electoral**, quienes actúan ante el **secretario general** de este tribunal, **licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el once de diciembre del año dos mil



veintitrés en el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la **CLAVE: PES/13/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/146/2023**.